



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-7/2024

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO
SONORA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, uno de febrero dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución INE/CG636/2023 y su dictamen consolidado INE/CG628/2023 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se sancionó al Partido Encuentro Solidario de Sonora³ por irregularidades encontradas en el referido dictamen, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
2. **Palabras clave:** Informe anual de ingresos y gastos, omisión de dar acceso al SIF, remanentes, agravios inoperantes.

1. ANTECEDENTES⁴

3. **Resolución impugnada.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del INE emitió la resolución INE/CG636/2023 y su dictamen consolidado INE/CG628/2023, por la cual se sancionó al PES de Sonora por irregularidades encontradas en el dictamen citado, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

¹ En adelante, "INE o CG del INE".

² Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

³ Con posterioridad, "PES".

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

4. **Demanda.** Inconforme, el diecinueve de diciembre siguiente, el PES a través de su presidencia en el estado de Sonora, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local del INE en Sonora⁵.
5. **Acuerdo de Sala Superior.** El quince de enero, la Sala Superior dicto acuerdo de reencauzamiento en el expediente SUP-RAP-11/2024 y ordeno remitir las constancias, para resolver lo conducente.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

6. **Recepción y turno.** En su momento se recibió el respectivo expediente, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como recurso de apelación con la clave **SG-RAP-7/2024** y turnarlo a su ponencia.
7. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.
8. **Requerimiento y respuesta.** El dieciocho de enero, se requirió a la autoridad responsable para que, entre otras cuestiones, remitiera las constancias de notificación del acto impugnado. Posteriormente, el veinticuatro de enero, la responsable remitió los documentos solicitados.
9. **Segundo requerimiento y respuesta.** El veintinueve de enero, se requirió a la responsable que informara el periodo vacacional y/o los días inhábiles del CG del INE respecto de diciembre de dos mil

⁵ Folio número 13 del expediente principal.



veintitrés y en su caso, enviara la constancia que respalde su informe. Enseguida, el treinta de enero, se dio respuesta a lo solicitado.

3. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

10. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer del recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político en contra de la resolución recaída a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2022, en particular, en **Sonora**. Así, esta sala es competente por cuestión de materia y territorio.
11. La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
12. También sirven de fundamento el acuerdo INE/CG329/2017⁷; los acuerdos Generales 3/2020⁸, 2/2023⁹ y 1/2017¹⁰ de la Sala Superior de este tribunal electoral.

⁶ Con posterioridad, Ley de Medios.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. Establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

4. PROCEDENCIA

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, como se indica a continuación.
14. **Forma.** Se encuentra satisfecha, en virtud de que la demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.
15. **Oportunidad.** Está acreditada, por los razonamientos siguientes:
16. Las resoluciones impugnadas se emitieron el uno de diciembre de dos mil veintitrés por parte del CG del INE y notificadas vía electrónica¹¹ al partido recurrente **el doce de diciembre**¹².
17. Asimismo, la notificación electrónica referida surtió efectos el mismo día que se acusó de recibido (doce de diciembre del dos mil veintitrés)¹³.

⁸ Implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁰ Ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

¹¹ En cumplimiento al punto resolutivo **QUINCUGÉSIMO OCTAVO** de la resolución impugnada que señala: Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Locales citados, la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

¹² Contenidas en el disco CD, agregado en el folio 589 del expediente accesorio.

¹³ Jurisprudencia 21/2019 de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.”**



18. En ese tenor, el plazo legal para interponer el recurso transcurrió del **trece de diciembre del dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro**, sin contar los días dieciséis y diecisiete de diciembre de ese año, al ser sábado y domingo respectivamente, ni los días que comprenden del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro¹⁴. Esto, al no estar vinculada la controversia con el proceso electoral¹⁵ y por comprender el segundo periodo vacacional del personal del INE.¹⁶
19. Por su parte, la demanda se presentó **el diecinueve de diciembre** siguiente ante la Junta Local del INE en Sonora, quien, a su vez la remitió al CG del INE, y fue recibida el **veintidós de diciembre** posterior.
20. De ahí que, se considere que el escrito inicial se interpuso de manera oportuna.
21. **Legitimación y personería.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, toda vez que se trata de un partido local al que le impusieron sanciones. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Paloma María Terán Villalobos, como Presidenta del PES en Sonora, en atención a que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
22. **Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, al señalar como acto

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2019 de rubro: “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.

¹⁵ Jurisprudencia 1/2009-SRII de rubro: “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**”

¹⁶ De conformidad con la respuesta dada por la responsable con base en el segundo requerimiento efectuado.

combatido la resolución aprobada por el CG del INE que determinó sancionarlo por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido en su localidad.

23. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Agravios

a) Falta de acceso oportuno al Sistema Integral de Fiscalización.¹⁷

24. Expresa que no contó con el acceso al SIF de manera oportuna por situaciones ajenas y no imputables al mismo, ya que la autoridad fiscalizadora fue omisa en otorgarle la herramienta necesaria para hacerlo en tiempo y forma.
25. Asimismo, expone que la responsable incumplió su obligación de brindarle las herramientas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado hasta el mes de octubre del dos mil veintitrés, y que aún sin contar con dichos instrumentos, cumplió con el envío de la información requerida en tiempo y forma.

b) Falta sustantiva

26. Señala que el retraso de reportar los movimientos observados por la autoridad no debió considerarse una falta sustantiva, toda vez que ésta le dio acceso al SIF meses después de lo indicado.

¹⁷ En adelante, "SIF".



c) Indebida determinación de cálculos de remanentes

27. El recurrente aduce que no existe certeza en el estatus de contabilidad irregular que el mismo SIF establece, dada la falta de entrega de los accesos correspondientes, por lo que, a su parecer, no debió ser marcado como un remanente.

5.2 Análisis de los agravios

a) Falta de acceso oportuno al Sistema Integral de Fiscalización

28. Se estima, por un lado, **infundado** y, por otro, **inoperante**, de conformidad con los razonamientos siguientes:
29. En el caso, el recurrente expresa que la autoridad administrativa electoral nacional no le dio acceso oportuno al SIF, por causas imputables a la responsable.
30. En ese orden de ideas, la **inoperancia** radica en que el recurrente dejó de controvertir de manera frontal las razones expuestas por el CG del INE, consistente en la entrega extemporánea de la documentación e información de sus ingresos y gastos en el sistema SIF.
31. Ello, porque la responsable determinó que el actor no reportó en tiempo las ciento treinta y seis observaciones detectadas.
32. Además, la autoridad administrativa electoral al analizar las respuestas dadas por el partido al momento de ejercer su garantía de audiencia señaló que¹⁸ eran insatisfactorias, toda vez que de la verificación al SIF

¹⁸ De conformidad con el dictamen consolidado controvertido.

y a la documentación dentro del apartado documentación adjunta al informe de corrección, se constató que no presentó ninguna aclaración a la información detallada en el Anexo 7.2, referente al registro contable extemporáneo de operaciones, por lo que, estableció que el actor vulneró los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, por la omisión de reportar operaciones en tiempo real.

33. De ahí que, era obligación del partido exponer y acreditar que no se entregó de manera extemporánea la información y documentación exigida, y no limitarse a referir de manera genérica y sin soporte probatorio alguno ante este órgano jurisdiccional federal, que no le fueron entregadas de manera oportuna las herramientas necesarias para hacer uso del SIF. Máxime que, al dar respuesta en la segunda vuelta de su garantía de audiencia expresó que¹⁹ llevó a cabo un cumplimiento extemporáneo en sus obligaciones por la naturaleza de su establecimiento como partido local. Es decir, reconoce la entrega tardía de lo solicitado.
34. Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional lo señalado por la parte recurrente en el sentido de que presentó un escrito de respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el cual fue remitido por correo electrónico el cuatro de septiembre pasado.
35. Sin embargo, como se advierte del contenido del dictamen consolidado, la autoridad responsable estimó que dicho escrito incumplió con las formalidades establecidas en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual consideró que no podía ser valorado por dicha autoridad administrativa.

¹⁹ “Me permito informarle que, en atención al oficio de segunda vuelta, le informo que de manera involuntaria por parte del ente y los encargados del sistema sí por tener un calendario de inicio y de establecimiento que fue todo el ejercicio, llevo a un cumplimiento extemporáneo en la mayoría de sus obligaciones, mismo que fue por la naturaleza de su establecimiento como partido político local.”



36. Razonamientos que tampoco son controvertidos por la parte recurrente ante esta instancia jurisdiccional federal, por lo que deberán seguir rigiendo el sentido de la determinación impugnada, al no haber sido confrontados de manera frontal y directa por la parte promovente del presente recurso.
37. Resulta aplicable la Jurisprudencia tesis VI. 2o. J/179. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”.**²⁰
38. Por otra parte, del análisis de las constancias del expediente se advierte que el actor omitió exhibir ante este órgano jurisdiccional algún documento dirigido a la responsable, referente a alguna imposibilidad material para ingresar al SIF, para que el INE adoptara las medidas necesarias, y a su vez, lo tomara en cuenta en su resolución.
39. Lo anterior resulta importante, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 7²¹, del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al “Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0”, y el cual, en su apartado XIV, contiene el “Plan de Contingencia de la Operación del SIF”, que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que llegaran a presentar los usuarios, que impida la funcionalidad y

²⁰ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 90. Registro digital: 220008.

²¹ **Artículo 39.**

Del Sistema en Línea de Contabilidad

[...]

7. Para la implementación y operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al manual del usuario emitido para tal efecto por la Comisión.

operación normal del SIF, y cuando sea aplicable, se deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Los usuarios deberán realizar un reporte con las incidencias;
 - 2) El INE emitirá un dictamen a favor o en contra del reporte presentado;
 - 3) En caso de que se dictamine como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, la cual será comunicada vía correo electrónico o comunicado al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.
40. En ese contexto, lo **infundado** del agravio consiste en que el recurrente omite demostrar que haya presentado el reporte con las incidencias aludidas, de acuerdo con lo previsto en el manual citado, y a su vez, el INE no emitió un dictamen a su favor, en el cual le otorgara una prórroga para que éste presentara de manera extemporánea las ciento treinta y seis observaciones detectadas en el anexo 7.2.

b) Falta sustantiva

41. Estima que el retraso de reportar los movimientos observados por la autoridad no debió considerarse una falta sustantiva, toda vez que la autoridad no le dio acceso al SIF de manera oportuna.
42. Al respecto, se estima **inoperante**, porque sus argumentos tienen como base lo expuesto y analizado en el primer agravio, el cual ya se desestimó.
43. Lo anterior, porque señala que fue un error considerar como falta sustantiva el no reportar en tiempo las ciento treinta y seis



observaciones detectadas, ya que no tuvo acceso al SIF en tiempo y forma.

44. En otras palabras, la afirmación consistente en que la falta no debió determinarse como sustantiva recae en la conclusión en su agravio del SIF, argumentó que se declaró infundado e inoperante.
45. Resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.²²

c) Indebida determinación de cálculos de remanentes

46. Se estima **inoperante**, por no controvertir de manera frontal las consideraciones que rigen el fallo.
47. Lo anterior, ya que la autoridad al revisar el cálculo del remanente a cargo del partido fijó una cantidad diversa a la presentada en el oficio de respuesta de segunda vuelta, presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.
48. Es decir, la autoridad estimó una cantidad cierta que surge de diversos conceptos (anexo 14-PES-SO) que el partido no controvierte frontalmente.
49. Ello es así, ya que en el mejor de los casos la parte actora, sólo presentó un conjunto de constancias que no relacionó con alguno de los rubros que sirven de base para establecer el remanente, por ejemplo, los de

²² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 178784, abril de 2005, Tomo XXI, página 1154.

operación ordinaria, actividades específicas, egresos no comprobados y omisiones de presentar soportes documentales o comprobantes fiscales.

50. Por tanto, si el partido conocía los conceptos con los cuales se determinó el remanente que deberá reintegrar, estaba obligado a desvirtuar cada uno de ellos y no solamente adjuntar documentación no relacionada de forma directa con algún rubro que la autoridad utilizó, de ahí la inoperancia.
51. Resulta aplicable en lo conducente la tesis. /J. 85/2008 de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”***.²³
52. Por último, no se inadvierte que el recurrente manifiesta que a través de reuniones vía “zoom” se pactó el envío de información por correo electrónico y que nunca fue enviado por la autoridad electoral, no obstante, tal afirmación no se tiene por demostrada, ni aun de manera indiciaria.
53. Lo anterior, ya que el partido actor, no presentó constancia alguna de las reuniones, por tanto, incumplió la carga de probar sus afirmaciones en términos de lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral.
54. En consecuencia, al resultar **infundado e inoperantes** los agravios de la parte recurrente, deben confirmarse las resoluciones impugnadas, en lo que fue materia de controversia.

²³ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 169004, septiembre de 2008, Tomo XXVIII, página 144.



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** las resoluciones controvertidas, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese; personalmente, al recurrente²⁴ (por conducto del Consejo Local del INE en Sonora²⁵); **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por estrados, -para efectos de publicidad- a las demás personas interesadas, en términos de ley.

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo

²⁴ Toda vez que su domicilio se encuentra en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁵ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.